

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1017 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 2018

que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) 2017/366 y (UE) 2017/367, por los que se establecen derechos compensatorios y antidumping definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, y los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/184 y (UE) 2016/185, por los que se amplían el derecho compensatorio y el derecho antidumping definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) procedentes de Malasia y de Taiwán, tanto si se declaran originarios de Malasia o de Taiwán como si no

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento antidumping de base»), y en particular su artículo 11, apartado 4, y su artículo 13, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽²⁾ («el Reglamento antisubvenciones de base»), y en particular su artículo 23, apartado 6, y su artículo 24, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) El 2 de diciembre de 2013, el Consejo estableció medidas antidumping ⁽³⁾ y compensatorias ⁽⁴⁾ sobre los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China («las medidas originales»).
- (2) El 11 de febrero de 2016, la Comisión amplió las medidas a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) procedentes de Malasia y de Taiwán, hayan sido o no declarados originarios de estos países, a excepción de las importaciones fabricadas por determinadas empresas exentas específicamente de dichas medidas ⁽⁵⁾.
- (3) A raíz de las investigaciones de reconsideración por expiración de las medidas iniciales, el 1 de marzo de 2017 la Comisión estableció derechos antidumping y compensatorios por un período de dieciocho meses («las medidas prolongadas») ⁽⁶⁾. Ese mismo día también dio por concluidas dos investigaciones de reconsideración provisional parcial que se limitaban al interés de la Unión ⁽⁷⁾.
- (4) El 3 de marzo de 2017, la Comisión inició una reconsideración provisional parcial limitada a la forma y el nivel de las medidas prolongadas ⁽⁸⁾. Tras esta reconsideración, la Comisión modificó las medidas prolongadas a raíz de la publicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1570 de la Comisión ⁽⁹⁾, que entró en vigor el 1 de octubre de 2017.

- (5) El 8 de noviembre de 2017, la Comisión modificó las medidas ampliadas añadiendo un nuevo productor exportador a la lista de empresas exentas que figura en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184 de la Comisión y del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185 de la Comisión, respectivamente ⁽¹⁰⁾.
- (6) En consecuencia, las medidas compensatorias y antidumping actualmente en vigor respecto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) procedentes de Malasia y de Taiwán, tanto si se declaran originarios de Malasia o de Taiwán como si no, son las establecidas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367 de la Comisión, con la excepción de las importaciones producidas por las empresas específicamente exentas de dichas medidas, tal como se expone en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185, modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1997.

B. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (7) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1994 de la Comisión («el Reglamento de inicio»), la Comisión inició una reconsideración de las medidas ampliadas a los efectos de determinar la posibilidad de conceder una exención de dichas medidas a Longi (Kuching) SDN.BHD («el solicitante» o «Longi Kuching»), un productor exportador malasio de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) ⁽¹¹⁾. El Reglamento de inicio de la reconsideración derogó también los derechos antidumping por lo que se refiere al solicitante y sometió a registro las importaciones procedentes de él.
- (8) La solicitud presentada por el solicitante contenía indicios razonables suficientes para sustentar su alegación de que era un nuevo productor exportador y cumplía los criterios para acogerse a una exención en virtud del artículo 11, apartado 4, y del artículo 13, apartado 4, del Reglamento antidumping de base, así como del artículo 23, apartado 6, del Reglamento antisubvenciones de base, a saber:
- que no había exportado el producto objeto de reconsideración a la Unión Europea durante el período de investigación que condujo a la imposición de las medidas ampliadas, esto es, del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015;
 - que no había estado implicado en prácticas de elusión y
 - que había contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión.

2. Producto objeto de reconsideración

- (9) El producto objeto de reconsideración son los módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino y las células del tipo utilizado en módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino (células de espesor no superior a - 400 micrómetros), procedentes de Malasia y de Taiwán, tanto si se declaran originarios de Malasia o de Taiwán como si no, actualmente clasificados en los códigos NC ex 8501 31 00, ex 8501 32 00, ex 8501 33 00, ex 8501 34 00, ex 8501 61 20, ex 8501 61 80, ex 8501 62 00, ex 8501 63 00, ex 8501 64 00 y ex 8541 40 90.
- (10) Están excluidos de la definición del producto objeto de reconsideración los siguientes tipos de productos:
- los cargadores solares que consten de menos de seis células, sean portátiles y suministren electricidad a aparatos o carguen baterías,
 - los productos fotovoltaicos de capa fina,
 - los productos fotovoltaicos de silicio cristalino que formen parte integrante de manera permanente de aparatos eléctricos, si la función de dichos aparatos no consiste en generar electricidad y tales aparatos consumen la electricidad generada por las células fotovoltaicas de silicio cristalino integradas,
 - los módulos o paneles con una tensión de salida no superior a 50 V CC y una potencia de salida no superior a 50 W únicamente para uso directo como cargadores de baterías en sistemas con las mismas características de tensión y potencia.

3. Período de notificación

- (11) El período de notificación abarcaba el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

4. Investigación

- (12) La Comisión informó del inicio de la reconsideración a Longi Kuching, a la industria de la Unión representada por el denunciante en la investigación original (EU ProSun) y a las autoridades de Malasia y la República Popular China.
- (13) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para la reconsideración. En particular, recibió una respuesta al cuestionario por parte del solicitante. En marzo de 2018 se llevó a cabo una visita de inspección en los locales del solicitante en Malasia.

C. CONCLUSIONES

- (14) Longi Kuching es un verdadero productor malasio de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y células, registrado en enero de 2016. Comenzó la producción comercial de módulos y células en mayo de 2016.
- (15) Longi Kuching no había exportado el producto objeto de reconsideración a la Unión Europea durante el período de investigación que condujo a la imposición de las medidas ampliadas, esto es, del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015. Longi Kuching no había adquirido el producto objeto de reconsideración procedente de China para su posterior reventa o transbordo a la Unión antes de que finalizara el período de notificación, es decir, el 31 de diciembre de 2017. No obstante, había contraído la obligación contractual de exportar el producto objeto de reconsideración a un cliente de la Unión.
- (16) Durante la inspección en los locales del solicitante se demostró que se había cumplido el contrato y el solicitante había entregado el producto objeto de la reconsideración a un cliente de Polonia en noviembre de 2017. En la Unión no se había efectuado ninguna otra venta hasta esa fecha.
- (17) El solicitante es una filial de propiedad exclusiva de una empresa con sede en Hong Kong, Longi H.K. Trading Limited, que, a su vez, es una filial de propiedad exclusiva de la empresa china Longi Green Energy Technology Co., Ltd, la cual es la empresa matriz en última instancia de Longi Group, que opera en toda la cadena de valor solar fotovoltaica y produce, entre otras cosas, obleas, lingotes y células y módulos solares. El Grupo Longi está sujeto a las medidas compensatorias y antidumping actualmente en vigor sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y células originarios de la República Popular China. Como se indica en el Reglamento de inicio, la Comisión examinó detalladamente esta relación a fin de verificar si Longi Kuching se había creado o utilizado para eludir las medidas vigentes.
- (18) La Comisión constató que Longi Kuching es un verdadero productor del producto objeto de la reconsideración, con instalaciones de producción completas y punteras, tanto de células como de módulos, y con realización de I +D, y que no había participado en prácticas de elusión, como transbordo, operaciones de montaje o reventa en la Unión, de módulos y células solares originarios de la República Popular China.
- (19) La Comisión concluyó, por lo tanto, que Longi Kuching no se había creado ni utilizado para eludir las medidas originales y que la propiedad china no constituía en sí misma un motivo para rechazar la solicitud.
- (20) En este contexto, la Comisión no consideró necesario imponer condiciones particulares de seguimiento en caso de concederse la exención. Con el fin de garantizar la correcta aplicación de la exención, la Comisión considera apropiado aplicar las medidas especiales aplicables a todas las empresas a las que se concedieron exenciones. Estas medidas especiales consisten en el requisito de la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184 y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185. Las importaciones no acompañadas de una factura de este tipo estarán sujetas al derecho compensatorio y antidumping ampliados, respectivamente.
- (21) En vista de las conclusiones descritas en los considerandos 13 a 19, la Comisión concluye que Longi (Kuching) SDN.BHD cumple los criterios establecidos en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento antidumping de base y en el artículo 23, apartado 6, del Reglamento antisubvenciones de base y debe quedar exenta de las medidas ampliadas.
- (22) Estas conclusiones se comunicaron al solicitante y a las demás partes interesadas, que tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones.

D. MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE EMPRESAS BENEFICIARIAS DE UNA EXENCIÓN CON RESPECTO A LAS MEDIDAS AMPLIADAS

- (23) Habida cuenta de las conclusiones antes expuestas, la Comisión llegó a la conclusión de que la empresa Longi (Kuching) SDN.BHD debe añadirse a la lista de empresas exentas del derecho compensatorio y del derecho antidumping establecidos mediante los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/184 y (UE) 2016/185, respectivamente.
- (24) Dado que la lista de los productores exportadores exentos de Malasia y Taiwán también se incluyó en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, Longi (Kuching) SDN.BHD también debe añadirse a la lista de productores exportadores que figura en esos dos Reglamentos.
- (25) En consecuencia, Longi (Kuching) SDN.BHD debe añadirse a la lista de empresas identificadas individualmente en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184, el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 y el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367.
- (26) Por otra parte, la aplicación de la exención queda supeditada al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184 y en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185. Este requisito también se refleja en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 y en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367.
- (27) La lista de empresas identificadas individualmente debe ser idéntica en todos los Reglamentos de Ejecución vigentes. Habida cuenta de que, mediante el Reglamento (UE) 2017/1997, Jinko Solar Technology SDN.BHD había sido incluida en la lista de empresas identificadas individualmente en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184 y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185, su nombre ha de incluirse también en la lista de empresas identificadas individualmente en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 y en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367.
- (28) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro que figura en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/184, en su versión modificada, queda sustituido por el cuadro siguiente:

«País	Empresa	Código TARIC adicional
Malasia	AUO-SunPower Sdn. Bhd.	C073
	Flextronics Shah Alam Sdn. Bhd.	C074
	Hanwha Q CELLS Malaysia Sdn. Bhd.	C075
	Panasonic Energy Malaysia Sdn. Bhd.	C076
	TS Solartech Sdn. Bhd.	C077
	Jinko Solar Technology SDN.BHD	C203
	Longi (Kuching) SDN.BHD	C309
Taiwán	ANJI Technology Co., Ltd.	C058
	AU Optronics Corporation	C059
	Big Sun Energy Technology Inc.	C078
	EEPV Corp.	C079
	E-TON Solar Tech. Co., Ltd.	C080
	Gintech Energy Corporation	C081
	Gintung Energy Corporation	C082
	Inventec Energy Corporation	C083
	Inventec Solar Energy Corporation	C084

País	Empresa	Código TARIC adicional
	LOF Solar Corp.	C085
	Ming Hwei Energy Co., Ltd.	C086
	Motech Industries, Inc.	C087
	Neo Solar Power Corporation	C088
	Perfect Source Technology Corp.	C089
	Ritek Corporation	C090
	Sino-American Silicon Products Inc.	C091
	Solartech Energy Corp.	C092
	Sunengine Corporation Ltd.	C093
	Topcell Solar International Co., Ltd.	C094
	TSEC Corporation	C095
	Win Win Precision Technology Co., Ltd.	C096»

Artículo 2

El cuadro que figura en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/185, en su versión modificada, queda sustituido por el cuadro siguiente:

«País	Empresa	Código TARIC adicional
Malasia	AUO-SunPower Sdn. Bhd.	C073
	Flextronics Shah Alam Sdn. Bhd.	C074
	Hanwha Q CELLS Malaysia Sdn. Bhd.	C075
	Panasonic Energy Malaysia Sdn. Bhd.	C076
	TS Solartech Sdn. Bhd.	C077
	Jinko Solar Technology SDN.BHD	C203
	Longi (Kuching) SDN.BHD	C309
Taiwán	ANJI Technology Co., Ltd.	C058
	AU Optronics Corporation	C059
	Big Sun Energy Technology Inc.	C078
	EEPV Corp.	C079
	E-TON Solar Tech. Co., Ltd.	C080
	Gintech Energy Corporation	C081
	Gintung Energy Corporation	C082
	Inventec Energy Corporation	C083
	Inventec Solar Energy Corporation	C084
	LOF Solar Corp.	C085
	Ming Hwei Energy Co., Ltd.	C086
	Motech Industries, Inc.	C087
	Neo Solar Power Corporation	C088
	Perfect Source Technology Corp.	C089
	Ritek Corporation	C090
	Sino-American Silicon Products Inc.	C091
	Solartech Energy Corp.	C092
	Sunengine Corporation Ltd.	C093
	Topcell Solar International Co., Ltd.	C094
	TSEC Corporation	C095
	Win Win Precision Technology Co., Ltd.	C096»

Artículo 3

El cuadro que figura en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/366 queda sustituido por el cuadro siguiente:

«País	Empresa	Código TARIC adicional
Malasia	AUO-SunPower Sdn. Bhd.	C073
	Flextronics Shah Alam Sdn. Bhd.	C074
	Hanwha Q CELLS Malaysia Sdn. Bhd.	C075
	Panasonic Energy Malaysia Sdn. Bhd.	C076
	TS Solartech Sdn. Bhd.	C077
	Jinko Solar Technology SDN.BHD	C203
	Longi (Kuching) SDN.BHD	C309
Taiwán	ANJI Technology Co., Ltd.	C058
	AU Optronics Corporation	C059
	Big Sun Energy Technology Inc.	C078
	EEPV Corp.	C079
	E-TON Solar Tech. Co., Ltd.	C080
	Gintech Energy Corporation	C081
	Gintung Energy Corporation	C082
	Inventec Energy Corporation	C083
	Inventec Solar Energy Corporation	C084
	LOF Solar Corp.	C085
	Ming Hwei Energy Co., Ltd.	C086
	Motech Industries, Inc.	C087
	Neo Solar Power Corporation	C088
	Perfect Source Technology Corp.	C089
	Ritek Corporation	C090
	Sino-American Silicon Products Inc.	C091
	Solartech Energy Corp.	C092
	Sunengine Corporation Ltd.	C093
	Topcell Solar International Co., Ltd.	C094
	TSEC Corporation	C095
	Win Win Precision Technology Co., Ltd.	C096»

Artículo 4

El cuadro que figura en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/367 queda sustituido por el cuadro siguiente:

«País	Empresa	Código TARIC adicional
Malasia	AUO-SunPower Sdn. Bhd.	C073
	Flextronics Shah Alam Sdn. Bhd.	C074
	Hanwha Q CELLS Malaysia Sdn. Bhd.	C075
	Panasonic Energy Malaysia Sdn. Bhd.	C076
	TS Solartech Sdn. Bhd.	C077
	Jinko Solar Technology SDN.BHD	C203
	Longi (Kuching) SDN.BHD	C309

País	Empresa	Código TARIC adicional
Taiwán	ANJI Technology Co., Ltd.	C058
	AU Optronics Corporation	C059
	Big Sun Energy Technology Inc.	C078
	EEPV Corp.	C079
	E-TON Solar Tech. Co., Ltd.	C080
	Gintech Energy Corporation	C081
	Gintung Energy Corporation	C082
	Inventec Energy Corporation	C083
	Inventec Solar Energy Corporation	C084
	LOF Solar Corp.	C085
	Ming Hwei Energy Co., Ltd.	C086
	Motech Industries, Inc.	C087
	Neo Solar Power Corporation	C088
	Perfect Source Technology Corp.	C089
	Ritek Corporation	C090
	Sino-American Silicon Products Inc.	C091
	Solartech Energy Corp.	C092
	Sunengine Corporation Ltd.	C093
	Topcell Solar International Co., Ltd.	C094
	TSEC Corporation	C095
	Win Win Precision Technology Co., Ltd.	C096»

Artículo 5

Se ordena a las autoridades aduaneras que pongan término al registro de las importaciones realizado conforme al artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1994. No se percibirá ningún derecho antidumping sobre las importaciones así registradas.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 325 de 5.12.2013, p. 1).

- (⁴) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 325 de 5.12.2013, p. 66).
- (⁵) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184 de la Comisión, de 11 de febrero de 2016, por el que se amplía el derecho compensatorio definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 37 de 12.2.2016, p. 56) y Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185 de la Comisión, de 11 de febrero de 2016, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 37 de 12.2.2016, p. 76).
- (⁶) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se da por concluida la investigación de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1037 (DO L 56 de 3.3.2017, p. 1) y Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se da por concluida la investigación de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 (DO L 56 de 3.3.2017, p. 131).
- (⁷) *Ibidem*.
- (⁸) Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping y compensatorias aplicables a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO C 67 de 3.3.2017, p. 16).
- (⁹) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1570 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, por los que se establecen derechos compensatorios y antidumping definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, y por el que se deroga la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas (DO L 238 de 16.9.2017, p. 22).
- (¹⁰) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1997 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/184 y (UE) 2016/185 por los que se amplía el derecho compensatorio y antidumping definitivo establecido a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) procedentes de Malasia y de Taiwán, tanto si se declaran originarios de Malasia o de Taiwán como si no (DO L 289 de 8.11.2017, p. 1).
- (¹¹) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1994 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2017, por el que se inicia una reconsideración de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2016/184 y (UE) 2016/185, por los que se amplían los derechos compensatorio y antidumping definitivos de las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) procedentes de Malasia y de Taiwán, tanto si se declaran originarios de Malasia o de Taiwán como si no, a fin de decidir sobre la posibilidad de conceder una exención de dichas medidas a un productor exportador de Malasia, de derogar el derecho antidumping respecto a las importaciones procedentes de dicho productor exportador y de someter a registro las importaciones procedentes de dicho productor exportador (DO L 288 de 7.11.2017, p. 30).
-